

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 242

Rad. 2016-00059-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso de Interdicción Judicial en el cual se dio inició al trámite de Revisión de Designación de persona de apoyo a la XIMENA ALEXANDRA ORTIZ BEDOYA, iniciado por la señora NELLY ENITH BEDOYA VILLABON, allega registro civil de defunción del progenitor de la discapacitada, el cual será agregado al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo solicita la posibilidad de tener como valoración de apoyo de la discapacitada, los documentos aportados y que prueban la patología del síndrome de Downn asociado a retardo mental moderado de la discapacitada, además del dictamen rendido por la psicóloga quien realizó una evaluación neuropsicológica del mes de julio de 2022 a través de la IPS Magna Salud S.A.S., situación que fue verificada por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado al momento de realizar la visita socio familiar.

Igualmente pretende que se tenga en cuenta la calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación del 03 de noviembre de 2022, que da un porcentaje del 62,17%, para establecer la necesidad de la designación de apoyo.

Que en caso de no concederse la solicitud, se conceda amparo de pobreza a la demandante, para que se ordene la valoración de apoyo por las instituciones públicas establecidas para tal fin.

El artículo 33 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”.

Así mismo, el artículo 34 de la misma obra, establece los criterios generales para la actuación judicial, y determina:

“En los procesos de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

“4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello”.

Por su parte el Decreto 487 de 2022, fue expedido reglamentando la prestación del servicio de valoración de apoyos por parte de las entidades públicas y privadas en los términos de la ley 1996, en la cual en su artículo 2.8.2.1.2. en el párrafo 1, establece la obligatoriedad de la valoración de apoyos. *“La valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos”.*

De acuerdo a lo anterior, es improcedente tener como valoración de apoyo los documentos a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la realización de la misma en esta clase de asuntos y bajo los criterios y parámetros establecidos en el Decreto 487 de 2022.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, esta no cumple con los requisitos de que trata el artículo 152 del C.G.P., para la realización de la valoración de apoyo, pero se le hace saber que la misma disposición autoriza la realización de la misma a través de las entidades publicas de la Gobernación del Valle del Cauca, Defensoría del Pueblo o Personerías Municipales.

Realizado el informe de la visita socio familiar al domicilio de la discapacitada por parte de la Asistente social del Juzgado, se dará traslado por el término de tres (3) días, a las partes para los fines indicados en el artículo 228 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) AGREGUESE al expediente virtual el Registro civil de Defunción del señor MIGUEL JOSE ORTIZ MONTOYA, progenitor de la discapacitada.

2°.) ABSTENERSE de tener en cuenta como valoración de apoyo los documentos a que hace mención el apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

3°.) ABSTENERSE de conceder el amparo de pobreza por lo antes expuesto.

4°.) DISPONER que la valoración de apoyo a la discapacitada XIMENA ALEXANDRA ORTIZ BEDOYA, se pueda realizar a través de las entidades públicas como la Defensoría del Pueblo, Gobernación del Valle del Cauca o Personerías Municipales, a donde se podrá dirigir la persona interesada y realizar el trámite respectivo.

5°.) DAR traslado por el término de tres (3) días a las partes del informe socio-familiar realizado por la Trabajadora social del Juzgado, para los fines indicados en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON

Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>090</u>, HOY <u>17 MAYO 2023</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd8d7cf092f1a99dedfa6cc757a7b76e05eadffb5852ea42f0666d76be6e24**

Documento generado en 16/05/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>